

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 70

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1996

*Título:* SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, HECHO EN PANAMA EL 10/5/96.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23195

*Publicada el:* 02-01-1997

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.536

*Rollo:* 148

*Posición:* 760

LEY N° 70  
(De 30 de diciembre de 1996)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá el 10 mayo de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "Las Partes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua

asistencia técnico - científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

#### ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes", todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y por "sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

#### ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

h) Cooperación judicial en el marco de las legislaciones de ambas partes.

#### ARTICULO IV

Para la aplicación del presente Convenio las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Panameño - Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de la Procuraduría General de la República de Panamá y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la República Argentina, en igual número.

La Comisión Mixta, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en la República de Panamá y en la República Argentina, en la oportunidad que las Partes convengan por la vía diplomática.

#### ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrán construir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

#### ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

#### ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie; en ese caso, la denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la recepción de la notificación por la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro Encargado de  
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS  
Secretario General y de  
Coordinación del Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y  
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU D.  
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.  
Secretario General

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. \_ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 de diciembre DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

**LEY 70**

**De 30 de diciembre de 1996**

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá el 10 de mayo de 1996.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "Las Partes";

Teniendo en cuenta la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Conviene lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico - científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

**ARTÍCULO II**

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupefacientes", todas las sustancias enumeradas en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y por "sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

**ARTÍCULO III**

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.
- f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.
- h) Cooperación judicial en el marco de las legislaciones de ambas partes.

#### **ARTÍCULO IV**

Para la aplicación del presente Convenio las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Panameño - Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de la Procuraduría General de la República de Panamá y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la República Argentina, en igual número.

La Comisión Mixta, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estará coordinada por los ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en la República de Panamá y en la República Argentina, en la oportunidad que las Partes convengan por la vía diplomática.

#### **ARTÍCULO V**

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

#### **ARTÍCULO VI**

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrán construir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

#### **ARTÍCULO VII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**ARTÍCULO VIII**

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie; en ese caso, la denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la recepción de la notificación por la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)

**RICARDO ALBERTO ARIAS**

Ministro Encargado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

(Fdo.)

**ANDRÉS CISNEROS**

Secretario General y de Coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.**

**CARLOS AFU D.**

Presidente a. i.

**VICTOR M. DE GRACIA M.**

Secretario General

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 16 de diciembre de 1996.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Presidente de la República

**RICARDO ALBERTO ARIAS**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO  
Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados "Las Partes";

Teniendo en cuenta la Convención Unica sobre Estupeficientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

Reconociendo que ambos Estados se ven cada día más afectados por el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas;

Considerando sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una mutua asistencia técnico - científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio, en el marco de sus correspondientes legislaciones nacionales.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por "estupeficientes", todas las sustancias enumeradas en la Convención Unica sobre Estupeficientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972 y por "sustancias psicotrópicas", las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

ARTICULO III

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las experiencias y acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los farmacodependientes y sobre los métodos de prevención del uso indebido de drogas.
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.
- f) Organización de Seminarios de Capacitación conjuntos para agentes de las áreas de salud, educación, seguridad y justicia sobre temas referentes al uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- g) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer las entidades que se ocupan del tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.
- h) Cooperación judicial en el marco de las legislaciones de ambas partes.

#### ARTICULO IV

Para la aplicación del presente Convenio las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Panameño - Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de la Procuraduría General de la República de Panamá y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la República Argentina, en igual número.

La Comisión Mixta, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en la República de Panamá y en la República Argentina, en la oportunidad que las Partes convengan por la vía diplomática.

#### ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte.

b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta podrá establecer sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrán construir grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

#### ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se hayan

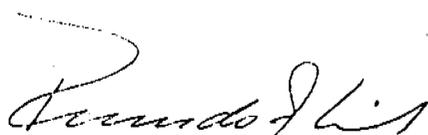
comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie; en ese caso, la denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la recepción de la notificación por la vía diplomática.

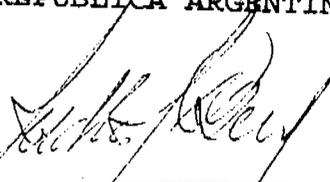
Hecho en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA



RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro Encargado de  
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA



ANDRES CISNEROS  
Secretario General y de  
Coordinación del Ministerio  
de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y  
Culto